

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali Valle, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). -

Ejecutivo de alimentos Rad. N°. 2022-00433-00

Examinada la documentación allegada por el apoderado demandante refiriendo cumplida la notificación del demandado en el presente trámite, se vislumbra la confusión del togado en el tipo de notificación efectuada. Por lo antes dicho, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR al expediente las diligencias de notificación remitidas por el togado demandante al demandado a la Dirección física de la Policía MECAL de esta ciudad. No obstante, se advierte, habrá de convalidarse dicha gestión como la notificación preceptuada en el Artículo 291 del Código General del Proceso, quedando pendiente la continuación y culminación de la notificación descrita en el Artículo 292 ibidem.

Quiere decir lo anterior, que el togado eligió notificar a su contraparte haciendo uso de la notificación física dispuesta en el articulado del Estatuto Procesal y no mediante la notificación electrónica dispuesta en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto una es diferente de la otra, como bien se le ha venido requiriendo y advirtiendo en los proveídos calendados 24 de enero, 19 de abril, 15 de mayo, 26 de junio y 11 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. EXHORTAR al representante judicial demandante, a fin de que continúe y culmine la notificación del extremo demandado en la forma prevista en el Artículo 292 del Canon Procesal. Sobre este punto se sugiere la lectura detenida del precepto mencionado a fin de impulsar positiva y acertadamente su actuar.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 37 Hoy 8 de marzo de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria